

APA:

De la Cuesta Arzamendi, J.L., (2019). Un fenómeno complejo precisado de una política criminal integral: la corrupción, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 33, 71-91.

# UN FENÓMENO COMPLEJO PRECISADO DE UNA POLÍTICA CRIMINAL INTEGRAL: LA CORRUPCIÓN

JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI\*

Recibido: 12.JUL.2019  
Aprobado: 28.AGO.2019

## SUMARIO:

1. Introducción. 2. ¿Un asunto estatal interno? 3. Naciones Unidas. 4. Iniciativas regionales. 4.1. Consejo de Europa. 4.2. Unión Europea. 5. De infracción singular a fenómeno criminal. 6. Un programa político-criminal integral contra la corrupción. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Contemplado durante demasiado largo tiempo como “sucesos esporádicos” y pasando por alto que, como subraya nuestro homenajeado,<sup>1</sup> estamos ante verdaderas “prácticas que se enquistan en el funcionamiento de algunas administraciones y de los individuos o empresas que se relacionan con ellas”, sólo recientemente el fenómeno de la corrupción ha sido reconocido como un problema político, económico y social de primer orden, cuya prevención y tratamiento resultan cada vez más difíciles y complejos, singularmente por su “dimensión internacional”.<sup>2</sup> En un contexto globalizado el desarrollo de las comunicaciones y la concentración de los centros de decisión ofrecen muchas oportunidades a las actividades de influencia ilegítima sobre los responsables políticos, económicos, sociales..., en particular, para

\* Presidente honorario de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), Director del Instituto Vasco de Criminología (UPV/EHU), Investigador principal. Grupo consolidado investigación (Grupo A: IT 1372-19). Trabajo en homenaje al Prof. Dr. Dr h.c. mult Gonzalo Quintero Olivares

1 QUINTERO OLIVARES, G., en: “Problemas de la dimensión internacional de la lucha contra la corrupción”, en Álvarez García *et al.* (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1085.

2 QUINTERO OLIVARES, G., *ibidem*, pp. 1083 ss.

los poderosos grupos organizados (y/o activos en las redes criminales). Enfermedad de la democracia, la “gran corrupción”<sup>3</sup> –“que, a modo de tsunami, arrastra lo que a su paso encuentra”<sup>4</sup> no conoce límites geográficos, políticos, culturales; ningún régimen puede considerarse inmunizado frente a la corrupción, cuyos efectos nocivos –directos e indirectos– se traducen en importante costes políticos<sup>5</sup> y, muy especialmente, para la libre competencia, la efectividad de los derechos económicos sociales y la estabilidad socio-económica, de aquí su calificación como “el enemigo natural del desarrollo económico y de la actividad empresarial”.<sup>6</sup>

Fenómeno oculto y caracterizado de manera creciente por la cada vez mayor sofisticación de los medios empleados<sup>7</sup> y la capacidad de sacar provecho de las oportunidades ofrecidas por el ciberespacio, el conocimiento de la incidencia y extensión de la pequeña y gran corrupción supone “una tarea hercúlea”.<sup>8</sup> Muy relevante es por ello el esfuerzo de algunas organizaciones internacionales y, notablemente, de *Transparencia Internacional* con su *Índice de Percepción de la Corrupción*,<sup>9</sup> en el que hasta dos tercios de los países quedan todavía en la parte inferior de la escala utilizada. Ciertamente el Índice presenta limitaciones:<sup>10</sup> se ocupa de medir la percepción de la corrupción y, a partir de los estudios desarrollados en materia de inseguridad y sobre el miedo al delito, sabemos bien cómo percepción y gravedad objetiva de un fenómeno no son parámetros necesariamente coincidentes.<sup>11</sup> Se observa incluso un efecto paradójico: aun cuando la adecuada información de la opinión pública

- 3 HAVA GARCÍA, E., «Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional», *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n.º 87, 2016, pp. 60 ss.
- 4 ACALE SÁNCHEZ, M., «La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código penal español», *Diritto Penale Contemporaneo*, 3-4, 2014, p. 49.
- 5 DEMETRIO CRESPO, E., «La corrupción como freno decisivo a la consolidación del Estado de Derecho: respuesta penal», en *El estado de derecho latinoamericano: integración económica y seguridad jurídica en Iberoamérica*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 47 ss.
- 6 QUINTERO OLIVARES, G., “Problemas...”, *cit.*, p. 1088.
- 7 QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución de la corrupción y las limitaciones del delito de cohecho”, en R.Castillejo Manzanares (dir.), *Nuevos debates en torno a la justicia española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 17.
- 8 BROOKS, G., *Criminology of corruption. Theoretical approach*, Palgrave MacMillan, London, 2016, p. 44.
- 9 Para 2017, [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2017](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017)
- 10 BROOKS, G., *Criminology...*, *cit.*, pp. 45 ss.
- 11 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “La corrupción ante el Derecho y la Justicia”, *Diario La Ley*, n.º 8153, 20 septiembre 2013, pp. 1 ss.

parece algo decisivo si se quiere asegurar una prevención y persecución apropiadas, con la mayor transparencia e información pública se intensifica la preocupación por la incidencia de la corrupción, particularmente en un contexto de sensacionalismo mediático y de profundo descrédito de la política.

## 2. ¿UN ASUNTO ESTATAL INTERNO?

El tratamiento de la corrupción como un asunto “cuya incidencia rara vez rebasa el ámbito de los Estados”<sup>12</sup> hizo que la mayoría castigaran, durante décadas, sólo la corrupción que afectaba a sus funcionarios nacionales, y miraran a otro lado si se practicaba más allá de sus fronteras o en relación con funcionarios públicos extranjeros: algunos países hasta reconocían deducciones fiscales por las cantidades abonadas como soborno en el extranjero a fin de ganar concursos públicos o para culminar transacciones más favorables.<sup>13</sup>

La adopción pionera por los EE.UU. de América de la *Foreign Corrupt Practices Act* de 1977 comenzó a cambiar este estado de cosas, al perseguir criminalmente la corrupción de funcionarios públicos de gobiernos extranjeros por parte de empresas o ciudadanos americanos. Los EE.UU. lanzaron además una política dirigida a promover la reforma de las legislaciones de otros Estados<sup>14</sup> y, después de 20 años internacionales de *soft law* y *soft enforcement*, se produce un importante “cambio de paradigma”:<sup>15</sup> la OCDE –que en 1996 había publicado ya sus recomendaciones sobre las deducciones fiscales de los sobornos pagados a funcionarios extranjeros– aprueba en 1997, en París, el *Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*. El Convenio obliga a los Estados Partes a sancionar penalmente la corrupción de los funcionarios públicos extranjeros o internacionales producida en el seno de las relaciones comerciales internacionales. El texto partía de una definición autónoma de “agente público extran-

12 QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución...”, *cit.*, pp. 19.

13 MONGILLO, V., *La corruzione tra sfera interna e dimensione internazionale*, Ed. Scientifiche Italiane, Napoli, 2012; también BENITO SÁNCHEZ, C.D., “Notas sobre la corrupción transnacional. Sus efectos y su combate”, en Fabián Caparrós / Pérez Cepeda (coords.), *Estudios sobre corrupción*, Ratio Legis, Salamanca, 2010, p. 241.

14 Sobre la “americanización” del Derecho penal, NIETO MARTÍN, A., “La corrupción en el comercio internacional (o de cómo la americanización del derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)”, *Revista Penal*, 12, 2003, pp. 5 ss.; RECCHIA, N., “Internationale Bestechung als Beispiel einer “Amerikanisierung” des Wirtschaftsstrafrechts via internationale Organisationen”, *Diritto Penale Contemporaneo*, 8.10.2013.

15 ROCA AGAPITO, L., “La influencia de la Unión Europea en la lucha contra la corrupción pública”, en *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Tirant, Valencia, 2009, p. 763.

jero» (art. 1.4) que, contrariamente a la *Foreign Corrupt Practices Act*, no cubría a los partidos políticos o a los candidatos a puestos públicos en un país extranjero.<sup>16</sup> Centrado en la corrupción transnacional, el Convenio se vio completado en 2009 por dos *Recomendaciones*: una sobre medidas fiscales (25 de mayo) y la otra referida al refuerzo de la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (26 de noviembre). A pesar de sus limitados efectos en la práctica, se reconoce ampliamente su importancia como inspiración de instrumentos ulteriores,<sup>17</sup> claves en el camino hacia la “globalización de la necesidad de controlar la corrupción”,<sup>18</sup> que todos asumen ya formalmente.

### 3. NACIONES UNIDAS

Haciendo abstracción del Programa Global contra la Corrupción y de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, Italia, 2000), en las Naciones Unidas hubo que esperar un poco más para dar la bienvenida al primer instrumento universal vinculante contra la corrupción: la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, firmada en Mérida (Yucatán, México: 9.12.2003). Texto de naturaleza omnicompreensiva, que busca “aborda(r) de manera integral y sistemática todos los aspectos relevantes”,<sup>19</sup> la Convención recoge una larga lista de figuras delictivas: soborno de funcionarios públicos –nacionales (art. 15), extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16)– malversación, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (art. 17), tráfico de influencias (art. 18), abuso de funciones (art. 19), enriquecimiento ilícito (art. 20), soborno en el sector privado (art. 21), malversación de bienes en el sector privado (art. 22), blanqueo del producto del delito (art. 23), encubrimiento (art. 24), obstrucción de la justicia (art. 25). Prevé también la posible responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26) y el tratamiento adecuado de cuestiones frecuentemente suscitadas en cuanto a la prueba, como el conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28), la participación y tentativa (art. 27), la prescripción (art. 29), proceso, fallo y sanciones (art. 30), el embargo preventivo, incautación y decomiso (art. 31).

16 BENITO SÁNCHEZ, C.D., “Notas...”, *cit.*, p. 250.

17 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Iniciativas internacionales contra la corrupción”, *Eguzkilore*, n.º 17, 2003, pp. 5 ss.

18 ACALE SÁNCHEZ, M., “La lucha...”, *cit.*, p. 31.

19 TORRES FERNÁNDEZ, E., “Algunos apuntes sobre el marco normativo internacional contra la corrupción”, en J.Ropero Carrasco (dir.), *Estudios de Criminología: Criminología y Derecho penal ante los nuevos fenómenos delictivos*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, p. 10.

La Convención contempla medidas de protección de testigos y peritos, así como de las víctimas de la corrupción (y su reparación); incluye múltiples mecanismos de cooperación internacional tanto para la extradición, el traslado de personas condenadas y la asistencia judicial recíproca, como en cuanto a la cooperación policial –investigaciones conjuntas, en particular, si la corrupción tiene carácter internacional, asistencia técnica, capacitación, análisis e intercambio de información...–, y para la prevención y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito: buscando superar los obstáculos tradicionales suscitados por el secreto bancario y propiciando la aplicación de técnicas (operaciones encubiertas, vigilancia electrónica, entregas controladas...) internacionalmente ya aplicadas contra el narcotráfico y la delincuencia organizada.

Objeto del Capt. II de la Convención (arts. 5-14) son las políticas y las prácticas preventivas, alineadas con el respeto del principio internacional de la “*due diligence*”,<sup>20</sup> tanto en el sector público (códigos de conducta, la buena gestión y el control de la hacienda y contratación públicas, garantizando el acceso público a la información), como en el sector privado, asegurando la participación de la sociedad y el desarrollo de medidas contra el blanqueo; asimismo, siguiendo la línea abierta por las recomendaciones del GAFI, la Convención promueve la adopción de medidas en relación con aquellos “cargos públicos (...) especialmente vulnerables a la corrupción”, cuya selección y, en su caso, rotación en sus puestos deben ser objeto de “procedimientos adecuados” (art. 7, 1 b). Se fija igualmente en las “personas expuestas políticamente”,<sup>21</sup> para la prevención y detección de transferencias derivadas de actividades ilícitas (art. 52).

#### 4. INICIATIVAS REGIONALES

Con anterioridad a la Convención de Mérida, se habían concretado ya algunas iniciativas regionales. Así, el 29 de marzo de 1996 la Organización de los Estados Americanos adoptó en Caracas la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, con una importante lista de medidas preventivas de naturaleza extrapenal (art. III). El centro principal de interés era, en todo caso, la definición uniforme de los actos de corrupción y el establecimiento de criterios para la persecución de los hechos cometidos en el seno de la administración pública; en consecuencia, la Convención no se ocupó de la corrupción en el sector privado. En lo concerniente a la prevención y sanción –junto a la incriminación armonizada de los actos punibles de corrupción (art. VI) y de la corrupción transnacional (art. VIII)–, promovió la tipificación por

20 JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción*, Comares, Granada, 2015 pp. 198 y ss.

21 JIMÉNEZ GARCÍA, F., *ibidem*, pp. 262 y ss.

las legislaciones nacionales del “enriquecimiento ilícito” de funcionarios: esto es, el aumento patrimonial significativo de imposible justificación, a la vista de las rentas legítimas provenientes del ejercicio de sus funciones (art. IX); una figura delictiva retomada después, en 2003, por el art. 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En todo caso, entre las iniciativas regionales,<sup>22</sup> son los instrumentos europeos (tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea) los que merecen una singular atención.

#### 4.1. Consejo de Europa

1. En 1994 se constituyó en el Consejo de Europa un Grupo Multidisciplinar sobre la Corrupción, y en 1999 (Res. (98) 7 del Comité de Ministros) nació el Grupo GRECO.
2. Por su parte, entre las resoluciones y recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa –que por lo general suelen suscitar gran interés–, destacan la Res. 24 (97), que incorpora los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, y una serie de importantes Recomendaciones: n.º R (2000) 10, sobre códigos de conducta para los agentes públicos; n.º R (2003) 4, de reglas comunes contra la corrupción relativa a la financiación de partidos políticos y campañas electorales; n.º R (2014) 7, en materia de protección de los *whistleblowers*; y n.º R (2017) 2, relativa a la reglamentación jurídica de las actividades lobbísticas en el contexto de la toma de decisiones públicas.
3. Además, el Consejo de Europa cuenta con dos Convenios anticorrupción aprobados en 1999, y cuyo cumplimiento y aplicación deben ser objeto de seguimiento por parte del GRECO: el Convenio civil sobre la corrupción (STE 174), que reclama la articulación de recursos eficaces a favor de las víctimas de los actos de corrupción, y el Convenio penal sobre la corrupción (STE 173) (con su Protocolo adicional, STE 191).

Dirigido a “coordinar la definición e incriminación de una vasta gama de hechos de corrupción *lato sensu*”, y a “mejorar la cooperación internacional” en su persecución,<sup>23</sup> el *Convenio penal sobre la corrupción* asume

22 Entre las que también se encuentran otras iniciativas en Asia y del Pacífico y la *Convención de la Unión Africana sobre prevención y lucha contra la corrupción* (Maputo, Mozambique: 11.7.2003), completada en 2009 con la creación del Comité asesor africano contra la Corrupción. La Unión Africana celebra en 2018 el Año Africano contra la Corrupción.

23 MONGILLO, V., *La corruzione...*, cit., p. 488.

un concepto amplio de “agente público”, que el art. 1º reconduce “a la definición de “funcionario”, “oficial público”, “alcalde”, “ministro” o “juez”, en el derecho nacional del Estado en que la persona en cuestión ejerza dichas funciones y tal como se aplique en su derecho penal”; el Protocolo de 2003 añade, por su parte, a las personas que intervienen en la resolución amistosa de conflictos (árbitros, jurados). Ambicioso, el Convenio contiene un conjunto de medidas que los Estados han de aplicar en relación con los actos de corrupción, y se fija no sólo en la corrupción activa y pasiva de agentes públicos –nacionales (arts. 2 y 3), extranjeros (art. 5), miembros de asambleas públicas nacionales (art. 4), extranjeras (art. 6), de asambleas parlamentarias internacionales (art. 10), funcionarios internacionales (art. 9), jueces nacionales, extranjeros e internacionales y agentes de tribunales internacionales (art. 11)–, sino también en la corrupción activa y pasiva en el sector privado (arts. 7 y 8), el tráfico de influencias (art. 12), el blanqueo de productos de delitos de corrupción (art. 13) y hasta en los delitos contables (art. 14) dirigidos a incriminar comportamientos que puedan impedir o poner en dificultad los controles y favorecer la influencia legítima sobre quienes toman decisiones.

Los Estados deben tipificar de manera apropiada (armonizada) todas estas conductas (y los actos de participación). Tienen que prever igualmente “sanciones y medidas efectivas, proporcionales y disuasorias” (incluyendo privación de libertad que posibilite la extradición) y facilitar la responsabilidad (“penal o no penal”: art. 19.2) de las personas jurídicas por los delitos “de corrupción activa, de tráfico de influencias y de blanqueo de capitales”, cometidos en su “beneficio (...) por una persona física, actuando individualmente o como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerza un poder directivo dentro de ésta”, o por “falta de vigilancia o de control” (art. 18).

El Convenio contiene reglas sobre competencia jurisdiccional (art. 17), promueve la especialización y “la independencia necesaria” (art. 20) de las instancias competentes en la lucha contra la corrupción, y ordena a los Estados la adopción de medidas para asegurar la investigación, la recogida de pruebas y el decomiso de los productos, al igual que la protección de los colaboradores con la justicia y testigos (art. 22), facilitando la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción (arts. 25 ss.) y, muy decisivamente, la asistencia mutua (art. 26) y la extradición (art. 27).

4. El 18.9.2014, el Consejo de Europa aprobó un texto específico sobre *Manipulación de Competiciones Deportivas*: primer instrumento internacional contra la corrupción en el deporte.<sup>24</sup> El Convenio del Consejo de Europa (STCE n.º 215), persigue: “combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte” (art. 1). Con arreglo al art. 15, la legislación interna debe permitir “imponer sanciones penales a la manipulación de competiciones deportivas cuando lleve consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas, según las definan las leyes nacionales”. Se contempla igualmente la persecución penal del “blanqueo del producto de las infracciones penales relativas a la manipulación de competiciones deportivas” (art. 16), al igual que la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 18).

#### 4.2. Unión Europea

Conforme al art. 83 del Tratado de Funcionamiento de la UE, la corrupción forma parte de uno de esos “ámbitos delictivos (...) de especial gravedad y (...) dimensión transfronteriza” que reclaman el mayor nivel de armonización/aproximación penal: los llamados “eurodelitos”.<sup>25</sup>

1. La acción comunitaria contra la corrupción se incardinó inicialmente en el seno de la lucha contra el fraude, a través del *Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*, de 26.7.1995, completado por el Protocolo de 27.9.1996. En 1997 se aprobó un segundo Protocolo, apoyado sobre un concepto amplio de corrupción, y con alusiones al delito de blanqueo y a la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por su parte, el 26.5.1997 se adopta el *Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del art.K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea*, que entró en vigor el 28.9.2005. El Convenio fue criticado por el restrictivo círculo subjetivo de aplicación: los funcionarios

24 TORRES FERNÁNDEZ, M.E., “Reflexiones sobre la corrupción en las competiciones deportivas. A propósito del delito del artículo 286 bis 4 del Código Penal”, en F. Jiménez García (dir.), *Blanqueo...*, cit., pp. 285 ss.

25 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *Nuevas Fronteras del Derecho Penal*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2017, pp. 171 s.



Europeos o de los Estados miembros de la Unión. Pero, en un plano positivo, incluye aspectos como el principio de asimilación o la referencia a la violación específica de deberes oficiales (omitida en otros instrumentos internacionales), y aborda la responsabilidad de los jefes de empresa y/o de las personas jurídicas, así como la persecución de los hechos de corrupción.

2. Las instituciones europeas también se han ocupado de la corrupción (activa y pasiva) en el sector privado, objeto de regulación, primero, a través de la *Acción Común* (98/742/JAI), de 22.12.1998, y, a continuación, por parte de la *Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22.7.2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado*. Con el objetivo de reclamar la tipificación penal por los Estados de los hechos dolosos de corrupción (exigir una ventaja para la realización o no realización de un acto), violando obligaciones legales o deberes profesionales fuera del sector público (también en el seno de entidades, con ánimo de lucro o no), la Decisión Marco ordena a los Estados la imposición de “sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias” que supongan para las personas físicas privación de libertad “de una duración máxima de al menos de uno a tres años”, así como, en su caso, la inhabilitación temporal en el ejercicio de esa actividad profesional (u otra comparable) (art. 4). Para las personas jurídicas, además de las multas (penales o administrativas), se prevén otras, como la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, la inhabilitación temporal o permanente para desempeñar actividades comerciales, la vigilancia judicial y la disolución (art. 6).
3. El primer *Informe sobre la lucha contra la corrupción en la UE* (COM/2014/038 final),<sup>26</sup> después de subrayar las distancias normativas y de nivel de cumplimiento de la regulación europea en los distintos Estados miembros, pone el acento en las vulnerabilidades y puntos débiles (en particular, en lo concerniente a la contratación pública) y se fija en la percepción de la corrupción por parte de los ciudadanos europeos: un 76% de los cuales considera que hay un problema generalizado de corrupción en su respectivo país. Las conclusiones principales del Informe insisten sobre la dimensión política y la necesidad de mejora de los mecanismos de control, de prevención y represión, así como la atención específica que reclaman ciertos ámbitos: la pequeña corrupción, los riesgos de corrupción a nivel regional y local, los sectores vulnera-

26 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52014D-C0038&from=FR>

bles –como el urbanístico e inmobiliario, la sanidad, la administración fiscal–, la integridad y la transparencia del sector financiero, la corrupción transnacional, las empresas de propiedad estatal, los vínculos entre la corrupción y la delincuencia organizada... Entre las recomendaciones principales destacan las siguientes: prioridad de las políticas de lucha contra la corrupción, responsabilización del personal político y de los cargos electos, reglas estrictas de financiación de los partidos políticos, implantación de mecanismos de promoción de la integridad en el sector público y de medidas de prevención y control (no represivas) eficaces. En lo concerniente a la represión, al lado de las reformas legales y de la aplicación de sanciones penales (aun cuando sus efectos disuasorios sean siempre limitados), según el Informe hay que trabajar en mejorar la eficacia y buenas prácticas de las agencias anticorrupción especializadas y en el refuerzo de las capacidades (y de la coordinación) de los servicios policiales, del ministerio público y del poder judicial, garantizando su plena integridad.

4. Finalmente, en desarrollo de la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía europea (contemplada por el art. 86 del Tratado), el *Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo*, de 12.10.2017, reconoce su competencia sobre las infracciones penales que perjudican a los intereses financieros de la Unión y los delitos “indisociablemente vinculados” con ellas.<sup>27</sup> Y, como parte esencial del marco legislativo de la Fiscalía europea, la nueva *Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento europeo y del Consejo de 5.7.2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal* está llamada a remplazar (a partir del 6.7.2019) al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (y sus protocolos), fijando la base común para la investigación y persecución de las infracciones penales en el seno de la UE: definiciones comunes de los delitos, reglas de armonización de la persecución y plazos mínimos de prescripción, sanciones mínimas comunes (con penas de prisión para los delitos más graves). Por su condición de “amenaza especialmente grave para los intereses financieros de la Unión que, en muchos casos, puede estar también vinculada a una conducta fraudulenta” (Cdo. 8), el art. 4 de la nueva Directiva incluye a la corrupción (pasiva y activa) entre las “otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión”,

27 VERVAELE, J., “The European Public Prosecutor’s Office (EPPO): Introductory Remarks”, en Geelhoed / Erkelens / Mei (eds.), *Shifting Perspectives on the European Public Prosecutor’s Office*. T.M.C. Asser Press, The Hague, 2018, pp. 11 ss.

al lado del blanqueo de capitales y de la malversación. Por consiguiente, le resultan plenamente aplicables las disposiciones generales del Tít. III, relativas a la inducción, complicidad y tentativa, responsabilidad de personas jurídicas, circunstancias agravantes, sanciones aplicables a las personas físicas y a las personas jurídicas, embargo preventivo y decomiso, competencia, prescripción, recuperación, etc., así como las reglas sobre cooperación entre los Estados miembros y la Comisión (OLAF) y otras estructuras de la Unión (art. 15).

## 5. DE INFRACCIÓN SINGULAR A FENÓMENO CRIMINAL

El repaso de los compromisos internacionales y europeos permite constatar, junto a la “enormidad de la tarea”,<sup>28</sup> una primera conclusión de la mayor trascendencia para el enfoque penal y, sobre todo, desde la perspectiva político-criminal: la progresiva ampliación del campo de aplicación de la corrupción que, de identificarse como un delito singular –el cohecho, “considerado como quintaesencia de la corrupción”–,<sup>29</sup> ha pasado a transformarse en un fenómeno delictivo,<sup>30</sup> reclamándose la “redefinición”<sup>31</sup> de una expresión, proveniente de la Criminología, de difícil caracterización, más allá de las apariencias, y cuyo contenido “polisémico”<sup>32</sup> se ve agravado en razón de los nuevos ámbitos de aplicación e intereses a proteger.<sup>33</sup>

1. Si tradicionalmente la corrupción concernía solo a los funcionarios nacionales, la expansión del concepto de corrupción se tradujo, en primer término, en la ampliación del círculo de los sujetos activos, para alcanzar a todos los que desarrollan funciones públicas (administrativas, políticas, parlamentarias, judiciales...) tanto a nivel nacional como en el extranjero o en las organizaciones internacionales; la inclusión de los participantes en los procedimientos de mediación, arbitraje y, en general, de resolución amistosa de conflictos (como árbitros, jurados...) constituye un nuevo paso en esta evolución.

28 QUINTERO OLIVARES, G., “Problemas...”, *cit.*, p. 1084.

29 QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución...”, *cit.*, pp. 25.

30 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / BLANCO CORDERO, I., “Corrupción”, en J.Boix Reig (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, Lustel, Madrid, 2.ª ed. 2017, pp. 219 ss.

31 TORRES FERNÁNDEZ, E., “Algunos apuntes...”, *cit.*, p. 6.

32 JAPIASSÚ, C.E.A., “A corrupção em uma perspectiva internacional”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 64, 2007, p. 36.

33 DE LA MATA BARRANCO, N.J., “¿Qué interés lesionan las conductas de corrupción?”, *Eguzkilore*, 23, 2009, pp. 245 ss.

Ahora bien, desde hace más de veinte años las instituciones internacionales y regionales reclaman a los Estados la extensión de las incriminaciones relativas a la corrupción a los actos de corrupción entre particulares,<sup>34</sup> por considerar que los abusos de poder en los negocios o en el seno de las relaciones económicas de orden privado, que interfieran de modo intolerable con los deberes elementales de lealtad exigibles en la empresa o en los mercados, no deben escapar a la política penal. El debate en torno al bien jurídico protegido por el delito de corrupción en el sector privado continúa, no obstante, abierto y oscila entre la protección del deber de lealtad hacia el patrón o empleador y la garantía de la libre competencia: países como Francia y Austria han puesto históricamente el acento en la tutela de la jerarquía en el seno de la empresa y quieren prevenir que los empleados con cierta capacidad de decisión puedan ser objeto de influencias con base en elementos o intereses diferentes a los de la entidad (de su empleador); por su parte, en Alemania, la atención se dirige hacia la libre competencia, que puede verse negativamente interferida por la admisión de elementos extraños en los procesos de determinación de los precios de servicios y productos, de aquí la inadmisibilidad de ventajas, aun conocidas y aceptadas por el empleador, si son contrarias a las reglas de la competencia...

Las controversias sobre el bien jurídico protegido a través de los tipos penales de corrupción se extienden igualmente a la corrupción en el sector público, donde la sanción penal ha buscado tradicionalmente responder a la falta de respeto del deber de fidelidad o de lealtad funcional hacia la institución a la que pertenece. Sin embargo, en la actualidad, se entiende que la corrupción de funcionarios ataca directamente a la Administración, a su prestigio e integridad, fundamentos de la confianza ciudadana: en consecuencia, la función pública –su correcto ejercicio, de manera independiente e imparcial– se ha convertido en el bien jurídico protegido. Coherente con esta reorientación del bien jurídico protegido de la corrupción en el sector público es su caracterización como un fenómeno criminal integrado por diversos tipos penales: unos capitales o nucleares (soborno o cohecho en sentido estricto, tráfico de influencias, colusión y otras formas de ataque a la probidad...); otros colaterales (prevaricación administrativa y judicial, la malversación de caudales públicos, ciertas falsedades...)<sup>35</sup> Se alude, asimismo, a otros delitos emparentados con la corrupción o que se hallan en su periferia, cuya relevancia puede ser grande como barrera de contención de los comportamientos corruptos: apropiación indebida, delitos contables, obstrucción a la justicia y, muy en especial, el blanqueo.

34 Con todo, VENTURA PÜSCHEL, A., “Sobre la tipificación de la mal llamada “corrupción entre particulares” (o de cómo la pretendida política criminal común de la Unión Europea entiende la competencia en el mercado”, en *La adecuación...*, cit., pp. 487 ss.

35 QUERALT, J.J., “Reflexiones marginales sobre la corrupción”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2012, n.º 2, pp. 22 s.

En fin, junto a la corrupción en el sector público y en el sector privado, la Criminología subraya similarmente la presencia de corrupción en ciertos ámbitos profesionales (auditores, agencias de calificación...), y en el deporte, donde las apuestas y las grandes cantidades de dinero implicadas aumentan el riesgo, ya alto, de comportamientos de esta suerte.

2. La expansión del concepto de corrupción se ve acompañada por el incremento de la inquietud ciudadana en cuanto a la extensión del fenómeno, devenido en “tema central de la vida colectiva”<sup>36</sup> y cuyos efectos de victimización colectiva y difusa se mezclan con la victimización individual,<sup>37</sup> presentándose como muy peligroso desde múltiples puntos de vista en razón de su conexión con la criminalidad económica y la delincuencia organizada, cuyas iniciativas corruptoras para incidir en el poder político y la economía pública se multiplican, atacando la transparencia, la estabilidad y el buen gobierno de los Estados (y de los mercados nacionales e internacionales).

La lucha contra el fenómeno de la corrupción encuentra, en todo caso, dificultades debido a su ocultación, los mecanismos sofisticados, la internacionalización... En consecuencia, las demandas de reformas no se limitan a los aspectos penales sustantivos –redefinición de los tipos penales, sanciones apropiadas, responsabilización de las personas jurídicas, etc.–; insisten de manera destacada, como se ha visto, en el refuerzo de la competencia jurisdiccional para evitar «espacios de impunidad generados por la falta de competencia»,<sup>38</sup> la especialización de las instancias intervinientes y la admisión de técnicas específicas de investigación (con el fin de facilitar la prueba del dolo y de los elementos subjetivos, la tentativa y la participación), la extensión de los sistemas de protección de testigos y colaboradores con la justicia y, muy particularmente, en la promoción de la cooperación internacional judicial (extradición y mutuo auxilio) y policial (investigaciones conjuntas, formación y asistencia técnica, recogida, análisis e intercambio de información).<sup>39</sup>

36 QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución...”, *cit.*, pp. 17 s.

37 LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ, S., “Problemas criminológicos en el tratamiento de la corrupción. El desdibujamiento del perfil de las víctimas”, en F. Jiménez García (dir.), *Blanqueo...*, *cit.*, pp. 356 ss.

38 Si bien los Estados, como en el caso español, no siempre trasladan «adecuadamente las obligaciones derivadas de los Convenios», QUINTERO OLIVARES, G., “Problemas...”, *cit.*, p. 1100.

39 Segunda Sección del XVII Congreso Internacional de Derecho Penal (Beijing, China 2004), J.L. de la Cuesta / I. Blanco Cordero (eds.), *Resoluciones de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal (1926 – 2014)*. *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 86, 2015 (1-2), pp. 628 ss.

Aprendiendo de la experiencia de otros campos, se reclama el despliegue de un esfuerzo singular para impedir toda oportunidad de aprovechamiento de los fondos procedentes de la corrupción, a combatir no solo a través del levantamiento del secreto bancario y la aplicación de técnicas internacionales autorizadas contra el tráfico de drogas y, en general, la criminalidad organizada (infiltración policial, entregadas vigiladas o controladas...), sino igualmente por medio de estrategias de naturaleza más bien indirecta: la vía fiscal, la ampliación de las posibilidades de congelación, embargo y decomiso de los fondos, y la extensión del marco de aplicación del blanqueo.<sup>40</sup> La introducción del nuevo tipo penal de enriquecimiento ilícito se reclama aquí por muchos sectores, a pesar de los problemas suscitados por la inversión de la carga de la prueba<sup>41</sup> y en el plano de los derechos humanos.

## 6. UN PROGRAMA POLÍTICO-CRIMINAL INTEGRAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

Hace tiempo que la Criminología enseña que, aun cuando absolutamente imprescindible, el mejor sistema penal y procesal resulta insuficiente en el abordaje de fenómenos criminales caracterizados por su complejidad, la penetración social, las dificultades de investigación..., que exigen de la intervención pública el desarrollo de una política penal racional,<sup>42</sup> inserta en el marco más amplio de la política criminal. Esta no puede hacer frente a los problemas criminales solo por medio de la represión o confiando simplemente en el efecto disuasorio general de la amenaza penal. Una verdadera política criminal, digna de este nombre, debe definir las líneas de intervención con base en el conocimiento de la realidad y de sus diversos perfiles y manifestaciones en cada uno de los tres niveles tradicionales de interpretación criminológica:<sup>43</sup> la criminalidad (el fenómeno), el criminal (el sujeto activo del delito) y el crimen (el acto delictivo)—, completado por las aportaciones victimológicas y las procedentes del análisis de los procesos de criminalización y de reacción social y sus efectos.

La urgencia de la acción por una adecuada prevención es cada vez más subrayada en relación con la corrupción en el sector público, donde se pone el acento

40 BLANCO CORDERO, I., "Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito", en F. Jiménez García (dir.), *Blanqueo...*, cit., pp. 27 ss.

41 ACALE SÁNCHEZ, M., "La lucha...", cit., p. 35

42 DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, Madrid, 2003.

43 PINATEL, J., *Criminología*, 2.<sup>a</sup> ed., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, pp. 93 y ss.

desde hace tiempo en la importancia del “camino lento”:<sup>44</sup> aseguramiento de una cultura de buena gobernanza, transparencia, integridad, honradez; adopción de códigos éticos y de reglas concernientes a los conflictos de interés selección y remuneración del personal; definición de señales de alerta; controles estrictos internos y externos; seguimiento intensivo de las personas políticamente expuestas; promoción de las denuncias (incluyendo la protección de denunciantes y *whistleblowers*); creación de instancias especializadas (*ombudsmen*, comisiones anticorrupción) imparciales e independientes de la Administración pública.

El enfoque integral debería inspirar estas actuaciones y, en particular, las campañas de concienciación general y educativa: la indispensable cultura social de “tolerancia 0” contra la corrupción y el fraude nunca será creíble si se limita a la corrupción en el sector público e ignora la corrupción en los negocios, en el deporte o, en general, en el sector privado.

Las mismas razones demandan la adopción de *Programas de prevención y de lucha contra la corrupción*. Estos programas político-criminales, elaborados por los Gobiernos, deberían aprobarse, preferentemente, mediante actos legislativos parlamentarios con el fin de dar la mayor visibilidad a la indispensable voluntad política:<sup>45</sup> al compromiso social y público acerca de la prioridad de la lucha contra la corrupción. Frente a la dispersión inevitable de las políticas sectoriales tradicionales, la inspiración y vocación de integralidad de estos programas facilitaría la definición de los fines y objetivos comunes, así como el equilibrio entre las diferentes líneas preventivas y de intervención, reduciendo los déficits persistentes de aplicación de las políticas y medidas, y asegurando una acción más completa, eficaz y coordinada de las instancias intervinientes.

Excede el objeto de esta contribución entrar en la descripción detallada del contenido de un Programa de prevención y lucha contra la corrupción, el cual, sin eludir la cuestión penal, debería sobre todo esforzarse seriamente en la construcción de marcos de integridad institucional y social, por medio de la promoción del buen gobierno, de la transparencia y de la ética en los servicios públicos y corporativos, tanto en la vida política (y, en general, en el sector público) como en el sector privado, el deporte, etc., prestando una atención principal a los sectores particulares de riesgo en la línea del *Informe anticorrupción de la UE* de 2014. La articulación de vías de responsabilización política, razonables y proporcionales (y, al mismo tiempo,

44 JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Cómo prevenir la corrupción: integridad y transparencia*, Catarata, Madrid, 2017, pp. 77 ss. y 181y ss.

45 SANZ MULAS, N., “Criminalidad de los poderosos e impunidad: la evidente falta de voluntad política en la lucha contra la corrupción”, en *Blanqueo de capitales...*, cit., pp. 197 ss.

respetuosas de la presunción de inocencia), debería similarmente constituir un contenido fundamental de todo Programa político-criminal contra la corrupción

En el plano penal, instrumento de *ultima ratio* por su propia naturaleza, además de la especialización de la agencias y servicios competentes (y de la necesaria promoción de la cooperación internacional), la experiencia muestra el interés de la aplicación, ya evocada, de otras medidas favorecedoras de la persecución y para alcanzar y recuperar los activos (a nivel interno e internacional).<sup>46</sup> Al mismo tiempo, y en razón de la expansión del fenómeno, la aprobación de un Programa integral sería una buena ocasión para reflexionar sobre la oportunidad de una mejor delimitación conceptual del fenómeno de la corrupción<sup>47</sup> y, muy específicamente, de revisar “figuras que han envejecido y que requieren renovación urgente”,<sup>48</sup> así como de estudiar la oportunidad de tipificar de manera unitaria las conductas nucleares,<sup>49</sup> independientemente del ámbito concernido (sector público, sector privado, deporte, sanidad...), para reforzar la unidad del mensaje en la línea de *Bribery Act* británica<sup>50</sup> y a fin de evitar confusiones no deseadas y demasiado extendidas, como la identificación de la corrupción no ya con todo abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja indebidos,<sup>51</sup> sino con cualquier delito contra la Administración pública.<sup>52</sup>

En conexión con las estrategias anticorrupción contra las personas jurídicas y organizaciones –y su responsabilidad (eventualmente penal)–, el Programa habría de subrayar la importancia de los mecanismos de autorregulación, elementos esenciales de la «privatización» de la lucha contra la corrupción, y cuya extensión a la Administración pública resulta crecientemente reclamada;<sup>53</sup> inspirándose en la Sect. 7 de

46 LIGETI, K. / SIMONATO, M., *Chasing Criminal Money: Challenges and Perspectives On Asset Recovery in the EU*, Hart Publishing, London, 2017.

47 GARCÍA SÁNCHEZ, B., “¿Es posible y necesario un concepto unitario de corrupción? Persecución de los delitos de corrupción en los últimos años”, en F. Jiménez García (dir.), *Blanqueo de capitales...*, cit., pp. 227 ss.

48 QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución...”, cit., p. 41.

49 DE LA MATA BARRANCO destaca, con todo, la imposibilidad criminológica de inclusión en un mismo tipo penal de todas las modalidades de corrupción, una opción político-criminal a su juicio no deseable. “La lucha contra la corrupción política”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, p. 6.

50 MONGILLO, V., *La corruzione...*, cit., p. 410.

51 ROIG TORRES, M., “Una aproximación al concepto de “corrupción”. Las recientes leyes de reforma del Código penal alemán sobre la materia”, *Libertas*, n.º 6, 2017, p. 300.

52 Como recuerda QUINTERO OLIVARES, “*todos* los delitos de los funcionarios implican un abuso de la función”. “Problemas...”, cit., p. 1088.

53 Con todo, QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución...”, cit., pp. 43 y ss.



la *Bribery Act*,<sup>54</sup> se debería también considerar su refuerzo por medio de previsiones sancionadoras de la infracción específica de omisión o fracaso en la ejecución de programas anticorrupción, susceptibles de generar responsabilidad corporativa.<sup>55</sup>

En fin, las demandas de tratamiento de la gran corrupción como violación de los derechos humanos y crimen internacional,<sup>56</sup> objeto incluso de la competencia de una Corte penal internacional,<sup>57</sup> se multiplican. En todo caso, siendo muchas las dificultades para llegar a un tal resultado, merecerían seria evaluación y análisis las propuestas de inserción de indicadores inequívocos de gran corrupción entre los criterios a considerar en la fase de investigación y de enjuiciamiento de los crímenes internacional,<sup>58</sup> de cara a la admisión de casos y/o para la individualización de la pena.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., “La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código penal español”, en: *Diritto Penale Contemporaneo*, 3-4, 2014.
- BENITO SÁNCHEZ, C.D., “Notas sobre la corrupción transnacional. Sus efectos y su combate”, en: Estudios sobre corrupción, Fabián Caparrós / Pérez Cepeda (coords.), *Ratio Legis*, Salamanca, 2010, p. 237-275.
- BLANCO CORDERO, I., “Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito”, en Pastor Palomar (coord.); Jiménez García (dir.), Ropero Carrasco (dir.), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, pp. 27-48.

54 MONGILLO, V., *La corruzione...*, cit., pp. 431 ss; para SANTANA VEGA, sin embargo, este es uno de los aspectos más polémicos y criticables de la ley británica. “La Ley Antisoborno del Reino Unido (Bribery Act, 2010)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, 2013, p. 266.

55 NIETO MARTÍN, A., “La privatización...”, cit., pp. 208 ss.

56 BOERSMA, M., *Corruption: a violation of human rights and a crime under international law?*, Intersentia, Antwerp, 2012.

57 BAH, S., *L'effectivité des conventions anti-corruption internationales: vers une cour pénale internationale en criminalité économique pour punir le vol d'état*, Schulthess, Genève, 2014; BLOOM, B., “Criminalizing Kleptocracy? The ICC As a Viable Tool in the Fight Against High Corruption”, *American University International Law Review*, vol.29, n.º 3 (2014), pp. 627 ss.

58 HAVA GARCÍA, E., “Gran corrupción”, cit., pp. 76 y ss.

- BAH, S., *L'effectivité des conventions anti-corruption internationales: vers une cour pénale internationale en criminalité économique pour punir le vol d'état*, Schulthess, Genève, 2014.
- BLOOM, B., "Criminalizing Kleptocracy? The ICC As a Viable Tool in the Fight Against High Corruption", *American University International Law Review*, vol.29, n.º 3, 2014.
- BOERSMA, M., *Corruption: a violation of human rights and a crime under international law?*, Intersentia, Antwerp, 2012.
- BROOKS, G., *Criminology of corruption. Theoretical approach*, Palgrave McMillan, London, 2016.
- DEMETRIO CRESPO, E., "La corrupción como freno decisivo a la consolidación del Estado de Derecho: respuesta penal", en *El estado de derecho latinoamericano: integración económica y seguridad jurídica en Iberoamérica*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 47-70.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "Iniciativas internacionales contra la corrupción", *Eguzkilore*, n.º 17, 2003.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La corrupción ante el Derecho y la Justicia", en: *Diario La Ley*, n.º 8153, 20 septiembre 2013.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *Nuevas Fronteras del Derecho Penal*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2017.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / BLANCO CORDERO, I., "Corrupción", en J. Boix Reig (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, Iustel, Madrid, 2.ª ed. 2017.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J., "¿Qué interés lesionan las conductas de corrupción?", *Eguzkilore*, 23, 2009.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J., "La lucha contra la corrupción política", en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, p. 1-25.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, Madrid, 2003.
- EUR-Lex. europa.eu. Informe de la comisión al consejo y al parlamento europeo informe sobre la lucha contra la corrupción en la UE. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52014DC0038&from=FR>
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., "¿Es posible y necesario un concepto unitario de corrupción? Persecución de los delitos de corrupción en los últimos años", en Pastor

- Palomar (coord.); Jiménez García (dir.), Ropero Carrasco (dir.), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, pp. 227-251.
- HAVA GARCÍA, E., “Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional”, en: *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n.º 87, 2016, pp. 60-98.
- JAPIASSÚ, C.E.A., “A corrupção em uma perspectiva internacional”, en: *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 64, 2007, p. 29-56.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Cómo prevenir la corrupción: integridad y transparencia*, Catarata, Madrid, 2017.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción*, Comares, Granada, 2015.
- LIGETI, K. / SIMONATO, M., *Chasing Criminal Money: Challenges and Perspectives On Asset Recovery in the EU*, Hart Publishing, London, 2017.
- LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ, S., “Problemas criminológicos en el tratamiento de la corrupción. El desdibujamiento del perfil de las víctimas”, en Pastor Palomar (coord.); Jiménez García (dir.), Ropero Carrasco (dir.), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, pp. 345-360.
- MONGILLO, V., *La corruzione tra sfera interna e dimensione internazionale*, Ed. Scientifiche Italiane, Napoli, 2012.
- NIETO MARTÍN, A., “La corrupción en el comercio internacional (o de cómo la americanización del derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)”, en: *Revista Penal*, 12, 2003, pp. 3-26.
- PINATEL, J., *Criminología*, 2.ª ed., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974.
- QUERALT, J.J., “Reflexiones marginales sobre la corrupción”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2012, n.º 2, pp. 18-35.
- QUINTERO OLIVARES, G., “La evolución de la corrupción y las limitaciones del delito de cohecho”, en R. Castillejo Manzanares (dir.), *Nuevos debates en torno a la justicia española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Problemas de la dimensión internacional de la lucha contra la corrupción”, en: Álvarez García et al. (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- RECCHIA, N., “Internationale Bestechung als Beispiel einer “Amerikanisierung” des Wirtschaftsstrafrechts via internationale Organisationen”, *Diritto Penale Contemporaneo*, 8.10.2013.
- Resoluciones de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal (1926 – 2014), en: *Revue Internationale de Droit Pénal*, J.L. de la Cuesta / I. Blanco Cordero (eds.), vol. 86, 2015 (1-2).
- ROCA AGAPITO, L., “La influencia de la Unión Europea en la lucha contra la corrupción pública”, en *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*. La política criminal europea, Tirant, Valencia, 2009.
- ROIG TORRES, M., “Una aproximación al concepto de “corrupción”. Las recientes leyes de reforma del Código penal alemán sobre la materia”, en: *Libertas*, n.º 6, 2017.
- SANTANA VEGA, “La Ley Antisoborno del Reino Unido (Bribery Act, 2010)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, 2013, p. 237-268.
- SANZ MULAS, N., “Criminalidad de los poderosos e impunidad: la evidente falta de voluntad política en la lucha contra la corrupción”, en Pastor Palomar (coord.); Jiménez García (dir.), Ropero Carrasco (dir.), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, pp. 197-226.
- Segunda Sección del XVII Congreso Internacional de Derecho Penal (Beijing, China 2004).
- TORRES FERNÁNDEZ, E., “Algunos apuntes sobre el marco normativo internacional contra la corrupción”, en J. Ropero Carrasco (dir.), *Estudios de Criminología: Criminología y Derecho penal ante los nuevos fenómenos delictivos*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015.
- TORRES FERNÁNDEZ, M.E., “Reflexiones sobre la corrupción en las competiciones deportivas. A propósito del delito del artículo 286 bis 4 del Código Penal”, en Pastor Palomar (coord.); Jiménez García (dir.), Ropero Carrasco (dir.), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, pp. 277-304.
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL, Índice de Percepción de la Corrupción 2017, [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2017](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017)
- VENTURA PÜSCHEL, A., “Sobre la tipificación de la mal llamada “corrupción entre particulares” (o de cómo la pretendida política criminal común de la

Unión Europea entiende la competencia en el mercado)”, en: Francisco Javier Álvarez García, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, Arturo Ventura Püschel (coords.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: la política criminal europea.*, pp. 487-514.

VERVAELE, J., “The European Public Prosecutor’s Office (EPPO): Introductory Remarks”, en Geelhoed / Erkelens / Mei (eds.), *Shifting Perspectives on the European Public Prosecutor’s Office.* T.M.C. Asser Press, The Hague, 2018.